



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda por intermedio del curador designado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00114-00**

Demandante: **LIZETH YADIRA SILVA**

Demandado: **LETINGEL S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado LETINGEL S.A.S a través de curador ad-litem el Dr. Daniel Burgos Cristancho.

2. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09d3a62998c140787f138436b64f9ea108427f3bbcdc8fc48acaa8919f08a1**

Documento generado en 19/10/2023 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00079-00

DEMANDANTE : EDGAR HURTADO HIGUERA

DEMANDADO : DAYCO INGENIERÍA LITADA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **04 de octubre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en auto de 06 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyase en su liquidación la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente."**

Para continuar audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS este despacho señala el **30 de noviembre de 2023 a las 11:30 a.m.**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.037 Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d68dbf07afa156d9e1e5d0ca419b0e0a8d39d1a31ec857605e5275009e455e**

Documento generado en 19/10/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que a la fecha no se ha notificado al litisconsorte. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00343-00**

Demandante: **DIANA VIVIANA ROSAS VASQUEZ**

Demandado: **FIDUPREVISORA SA - FIDUAGRARIA SA como**

Integrantes del Consorcio Fondo de Atención a la Salud en Liquidación.

Llamados en Garantía: **COMPAÑÍA JMANUCELLI TRAVELERS -
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA SA.**

Litisconsorte Cesionario: **FIDUCIARIA CENTRAL SA**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, a la dirección física avenida el dorado #69A-51 torre B piso 3 de Bogotá, y a la dirección electrónica fiduciaria@fiducentral.com, conforme lo ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2023 (Archivo 53) que ordeno notificar según lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del C.P.L.S.S modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. So pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT **CONTUMACIA***).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0037**. Fijándolo el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aabbf0161c454471f7c399063c85df020f9a1d1391f5c00eb3a82a31ff04fd6**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00044-00**

Demandante: **RUBÉN CÁRDENAS ROSILLO**

Demandado: **JAVIER ABRIL FORERO**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER ABRIL FORERO, del auto admisorio de la demanda.
2. Atendiendo que a la parte pasiva ya se pronunció frente a la demanda, y en acatamiento del principio de celeridad procesal, el despacho tiene por contestada la demanda por parte del demandado JAVIER ABRIL FORERO a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ para actuar en calidad de apoderado sustituto del demandante RUBÉN CÁRDENAS ROSILLO, con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal Dr. ANDRES FABIAN CRUZ.
6. Reconózcase personería al abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN para actuar en calidad de apoderado del demandado JAVIER ABRIL FORERO, con las facultades otorgadas en el poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea0cb158c771a9997d6685c61bc46cdc4220b7c7dd768f2f1db2b4933c75e5c**

Documento generado en 19/10/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado de la nulidad. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00248-00**

Demandante: **EDGAR SAAVEDRA ARIZA**

Demandado: **T.B. CONSTRUCCIONES SAS – AFN CONSTRUCCIONES SAS – EMMA PEREZ JIMENEZ – INGENIERIA Y GESTIÓN DE PROYECTOS PROYECTING SAS – ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.**

ASUNTO A RESOLVER:

Las apoderadas de la parte demandada AFN Construcciones S.A.S e Ingeniería y Gestión de Proyectos Projecting SAS formularon nulidad por indebida notificación la cual está sustentada en la causal 8ª del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Frente a la nulidad formulada regla el Art. 133 y 135 del CGP. aplicable por remisión al derecho laboral, en su parte pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Para el caso concreto, el despacho observa que la parte que alega la nulidad está legitimada para proponerla, que la alegó en oportunidad debida y que la nulidad no ha sido objeto de saneamiento, de manera que se procederá a resolver conforme a los siguientes argumentos.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 108. NOTIFICACION Y APELACION.** Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”



“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

- A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...
- B. ...
- C. ...
- D. ...
- E. Por conducta concluyente.”.

“**Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”.

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al derecho laboral, regula:

“**Art. 301. – NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

...”

Regresando al caso en estudio, encuentra esta judicatura que al interior del proceso ordinario la parte demandante no ha agotado las gestiones necesarias, tendientes a la

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



notificación personal de las demandadas como lo dispone el transcrito artículo 108 en concordancia con el artículo 41 del CPTSS. Se evidencia en los memoriales allegados por la parte demandante dentro del proceso que este solo género una simple comunicación a los demandados, no fue allegado con estas copias del escrito de la demanda y las pruebas.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Ahora, las demandadas AFN CONSTRUCCIONES S.A.S E INGENIERÍA Y GESTIÓN DE PROYECTOS PROYECTING SAS argumentan en su escrito de nulidad:

ADVERTENCIA PRELIMINAR

El efecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho a la defensa y contradicción de una de las partes del proceso. T-025 del 2018. Corte Constitucional. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Así lo ha dicho la Sentencia SU- 159 de 2002.

Para el caso en particular, quiero advertir que, si bien mi mandante realizó un acto formal de notificación mediante correo electrónico el pasado 08 de julio del año 2020, a la fecha ni el juzgado ni el demandado han puesto en conocimiento las pruebas ni el escrito de la demanda, sin embargo, con el fin de demostrar la buena fe de mi mandante damos en término legal la contestación, advirtiendo que la misma se da con unas fotos informales que se obtuvieron del escrito, sin embargo, actualmente no se tiene conocimiento de ninguna prueba para controvertirla.

Conforme a lo anterior, me permito desde ya, avizorar una posible nulidad por indebida notificación, advirtiendo que actualmente el proceso está viciado por cuanto a que no existen las garantías de los sujetos procesales, como el descubrimiento de las pruebas que se pretenden hacer valer, y además de un escrito que actualmente no sé sabe siquiera si es el formal de la demanda admitida en contra de mi mandante.

De acuerdo a todo lo anterior, encuentra el despacho que si bien el memorial no manifiesta haber surtido la notificación personal en debida forma, si se hace referencia al proceso que hay en contra de las demandadas. Por otro lado, aunque aducen las

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



demandadas no tener acceso al expediente estás dan contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial con fecha del 23 de julio de 2020 en las cuales realizan el escrito de nulidad.

Sobre el punto específico de la notificación de las mencionadas partes, se evidencia que a las demandadas le fueron remitidas la comunicación y aviso, los cuales no tienen efecto de notificación según la doctrina antes transcrita, por lo que encuentra este juzgado fundada la causal formulada por las partes demandadas, y a efectos de sanear el vicio procesal conculcado, el despacho siguiendo los lineamientos del artículo 301 del CGP, entenderá surtida la notificación de las demandadas AFN CONSTRUCCIONES S.A.S E INGENIERÍA Y GESTIÓN DE PROYECTOS PROYECTING SAS por conducta concluyente para efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción, a partir de la ejecutoria de la presente decisión empezarán a correr los 10 días de traslado para que presente contestación, en debida forma, sin aducir la falta de conocimiento de las pruebas, si así lo estiman pertinente, teniendo acceso al expediente en el siguiente link:

[85001310500120190024800 NATA37](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas AFN CONSTRUCCIONES S.A.S E INGENIERÍA Y GESTIÓN DE PROYECTOS PROYECTING SAS, y a partir de la ejecutoria de la presente decisión empezarán a correr los 10 días de traslado para que proceda a dar contestación a la demanda, si así lo estima pertinente.

SEGUNDO: Respecto de los demandados **TB CONTRUCCIONES SAS**, la demandada **EMMA PEREZ JIMENEZ** y la demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, esta judicatura se pronunciará frente a las contestaciones realizadas, una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

WJA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0037**. Hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d804ad86c4832dd8588de37073f3f2870fb908153206ba9f4b6b797b67471**

Documento generado en 19/10/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido en audiencia anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00270-00**
Demandante: **JUAN CARLOS ÁVILA DIAZ**
Demandado: **ELÍAS GILBERTO PORRAS – ANYI CAMILA PORRAS**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8891d4af82a3b7c866ff72a0adfadd19332185cb11cac41218b70818ed3f2**

Documento generado en 19/10/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00299-00

DEMANDANTE : JORGE ARMANDO SALINAS BARRERA

DEMANDADO : ECOPELTOS S.A. Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **04 de octubre de 2023**, en su parte resolutoria dispuso: **"PRIMERO: "Confirmar el auto recurrido, de fecha 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas a la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 salario mínimo mensual vigente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente juzgado de origen."**

Para continuar audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS este despacho señala el **04 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.037 Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b36417b7647a5f359106091a615b431c5db45881b9c9eb7262eab2aafaaacf**

Documento generado en 19/10/2023 10:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00252-00
ORLANDO CAICEDO GARNICA vs
MARIALETH NOSSA PARRA, RONY
NOSSA PARRA Y SEBASTIAN NOSSA
PARRA

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informado atentamente que la parte demandante allego constancia de notificación personal. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012020-00252-00

Demandante: ORLANDO CAICEDO GARNICA

Demandado: MARIALETH NOSSA PARRA, RONY NOSSA PARRA Y SEBASTIAN NOSSA PARRA.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte actora allego el pasado 15 de noviembre de 2022, constancia de notificación personal realizada a la demandada MARIALETH NOSSA PARRA la cual fue efectuada el 07 de octubre de 2022 a la dirección de domicilio Carrera 20 No. 21- 15 la cual según certificado emitido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO fue entregada el 10 de octubre de 2022. En este caso, se requiere a la parte actora para que continúe con el trámite pertinente y efectúe aviso a la dirección de la demandada y de manera consecuente, eleve petición de emplazamiento si es el caso.

Por lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte demandante para que efectúe las actuaciones indicadas anteriormente, no obstante, este Despacho le recuerda que el no evidencia actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037**. Hoy, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921671a417daae9714738756d1414c5e1b3612839ccc39c53b86e32f8cf8d3a**

Documento generado en 19/10/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00289-00

DEMANDANTE : JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA

DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **05 de octubre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas a Colpensiones como recurrente vencida. Se asigna como agencias en derecho causadas en esta instancia, el equivalente a medio SMLMV. TERCERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la AFP PORVENIR. CUARTO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.037 Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339aa6b6a97f2de03a432144b36f225fa595daf3d9ff314b17760eca707a0aa1**

Documento generado en 19/10/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante allega solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105001-2021-00085-00

Ejecutante: HERNAN DIAZ BARON

Ejecutado: R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. y RAFAEL LIEVANO CALDERON

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias allegadas, se observa que la parte ejecutante allego solicitud de emplazamiento el pasado 14 de mayo de 2021 sobre los ejecutados R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. y RAFAEL LIEVANO CALDERON, al manifestar el desconocimiento de otra dirección para lograr la notificación de las mismas.

En primer lugar, este Despacho evidencia que según la certificación emitida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO a la parte ejecutada RAFAEL LIEVANO CALDERON fue notificada el día 04 de mayo de 2021 bajo la guía No. 700053985549 a la dirección Calle 15 No. 22 – 85 y certifica como causal de devolución “DEVUELTA – DIRECCIÓN ERRADA/NOEXISTE”, para este caso, se indica que la presente solicitud no es procedente, toda vez que se observa que la dirección de notificación a la cual se remitió la notificación no concuerda con la que reposa dentro del escrito de la demanda, dado a que la dirección que reposa allí es la CARRERA 15 No. 22-85, por lo cual se requiere a la parte actora para que efectúe las acciones pertinentes a fin de lograr en debida forma la notificación de la presente demanda.

En segundo lugar, se observa que de igual manera se efectuó la notificación a la ejecutada R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S el pasado 04 de mayo de 2021 bajo la guía No. 700053986298 a la dirección TV 9C No. 13-19 y certifica como causal de devolución “DEVUELTA – DIRECCIÓN ERRADA/NOEXISTE”, no obstante, este Despacho observa que la parte ejecutante allego como anexo certificado de existencia y representación legal de la ejecutada encontrándose allí como dirección electrónica para notificación judicial el correo: ryrasociadossas@hotmail.com.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que efectúe las acciones pertinentes en aras de lograr la notificación de los ejecutados en debida forma, es decir, a la dirección física en mención del ejecutado RAFAEL LIEVANO CALDERON descrita en la demanda y a la dirección electrónica en mención de la ejecutada R&R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2021-00085-00
HERNAN DIAZ BARON vs
R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. Y
RAFAEL LIEVANO CALDERON

ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. cumpliendo con los requisitos de la ley 2213 de 2022 y los artículos 29 y 41 del CPLSS.

Po lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte ejecutante para que efectúe las actuaciones indicadas anteriormente, no obstante, este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

E.M.R

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037**. Hoy, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9727a74bcc30784c3e6352cb7d79a0e20da925c0669e5816d8f0d6626ecd3e**

Documento generado en 19/10/2023 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación conforme a artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al ejecutado y vencido el termino de traslado no se allega contestación alguna- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Demandado: MUNICIPIO DE NUNCHIA

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y a cargo de **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que es informada como dirección oficial de notificación por el ejecutante el correo: despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co.

Procede el apoderado a remitir la comunicación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 que adopta como permanente el decreto 806 de 2020, a remitir comunicación de notificación, en la que le informa:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, luego de lo cual empieza a transcurrir el termino de traslado por diez (10) días hábiles para dar contestación, si así lo estima pertinente.”

No logrando corroborarse si el apoderado anexo copia de auto que ordeno librar mandamiento de pago, la demanda y anexos, procedió este despacho a correr en traslado de los mismos al ejecutado a la misma dirección, de la que se cuenta con acuse de recibido.

En consecuencia, encuentra este despacho cumplidos los requisitos a fin de tener por notificada a la ejecutada.

Habiendo transcurrido el termino para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.**

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen,

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, fue notificado del mandamiento de pago proferido, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en RUES para notificación judicial SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. - Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en su de matrícula mercantil de persona natural para notificación judicial.

Segundo. - **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero. - **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: Condenar en constas al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**. Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a01cef8ae5b919fe80fa7e6fa0f2140b811da1a5da01e8049217b82630398c**

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

Documento generado en 19/10/2023 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00106-00**

Demandante: **BETSABÉ ORTIZ ROJAS**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora BETSABÉ ORTIZ ROJAS eleva solicitud de desistimiento, petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 1 pág. 9), el pasado 17 de octubre del cursante año, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037**. Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026a42e425bce7cd33622d1cb5e0c9f351e0e3c95cfbaf8a24377521c8cace17

Documento generado en 19/10/2023 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentran vencidos los términos concedidos en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00275-00**

Demandante: **OLVER NEY CELEMÍN REQUENA**

Demandado: **SANAS TRANSACCIONES “SANAS S.A.S” – MEDIMAS EPS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por **NO contestada** la demanda por la demandada SANAS TRANSACCIONES “SANAS S.A.S”, toda vez que no subsano las falencias advertidas por el despacho mediante auto fechado del 31 de agosto de 2023, conforme a lo anterior y tal como lo dispone el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.
2. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
3. **Negar** la solicitud radicada por el abogado Juan Sebastián Agudelo Mantilla, el día 21 de septiembre de 2023, en el entendido que no hay evidencia en el expediente que se le haya conferido poder por parte de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S.
4. **Requerir** a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S para que realice todas las gestiones necesarias para lograr la notificación del llamado en garantía ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el art. 66 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00275
Olver Ney Celemín Requena
Sanas Transacciones-Medimas EPS S.A.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2261c5029fe95ce3c72a2453d72f39888f8d587678bb14a28c69efd224693**

Documento generado en 19/10/2023 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00010-00

DEMANDANTE : OMAR JOSÉ SALINAS SÁNCHEZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **05 de octubre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: Declarar Infundada la recusación propuesta por el demandante respecto al Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal. En consecuencia, continuará conociendo del proceso. SEGUNDO: Remitir las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.”**.

En firme la presente providencia, ubíquese las presentes diligencias en la carpeta correspondiente para que continúe su curso procesal.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.037 Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02863c920b560cfee52e3c7c81f591b29482ea8bf49356376d06ee9fdbfcbfa**

Documento generado en 19/10/2023 10:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00090-00

DEMANDANTE : JOSÉ OMAR ALBARRACÍN PLAZAS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **05 de octubre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: Declarar infundada la recusación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto respecto del Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: En consecuencia, remítase de inmediato el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.”.**

En firme la presente providencia, ubíquese las presentes diligencias en la carpeta correspondiente para que continúe su curso procesal.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.037 Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f35fdf3143f41731c285633dbc4415b738269e41c78565361f126366deed8**

Documento generado en 19/10/2023 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se recibió contestación de parte de uno de los demandados, pero falta notificar a la otra demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00094-00**

Demandante: **HINGRI CAROLINA GRANADOS SIERRA**

Demandados: **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTONOMOS S.A.S – MARITZA MARLENY GÓMEZ.**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de **MARITZA MARLENY GÓMEZ.**, a la dirección física calle 16 No. 21–71 de Yopal, y a la dirección electrónica maritza.gomez_b@hotmail.com, conforme lo ordenado mediante auto del 27 de julio de 2023 (Archivo 08) que ordeno notificar según lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del C.P.L.S.S modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. So pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT **CONTUMACIA***).

Respecto de la demandada **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTONOMOS S.A.S.**, esta judicatura se pronunciará frente a la contestación realizada, una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a7da655074e193ca7351b3a51dccb06eb94bc6de681cc28c9c1f9706e14c**

Documento generado en 19/10/2023 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que el demandado se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00102-00**
Demandante: **JAVIER AURELIO GUTIÉRREZ CELY**
Demandado: **FLOTA SUGAMUXI S.A**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

- 1. Téngase** por notificados de forma electrónica a los demandados FLOTA SUGAMUXI S.A, del auto admisorio de la demanda.
- 2. Inadmitir** la contestación de demanda presentada por la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A. concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

a) De la contestación a los hechos:

Establece el artículo 31 numeral 3 del C.P.T.y S.S, que la contestación debe contener:

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso concreto se encuentra que frente al pronunciamiento dado a los hechos **5, 13, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 53, 54, 58 y 59**, **NO** se explican las razones de su respuesta, de manera que no reúne los requisitos de la norma acorada líneas atrás.

De otra parte, a los hechos **29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, y 40**, **NO** se hace pronunciamiento con la técnica enunciada, esto es, no se indica si se admiten, o si se niegan, cuestión que también se debe subsanar.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

b) De la petición de documentos:

Señala el artículo 31 **PARÁGRAFO 1o.** Numeral 2. C.P.T.y S.S.

“PARÁGRAFO 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:



1. ...
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*”.

En el presente asunto se avizora que no hay pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el demandante en su escrito de subsanación demanda, ni se aportaron adjunto con la contestación la totalidad de las pruebas que le solicitó el demandante, como se observa a continuación, de manera que no reúne los requisitos establecidos en la norma transcrita.

II. DOCUMENTOS QUE SE SOLICITA

Con el fin de que haga parte de la prueba para fundamentar la decisión que de fondo corresponda, me permito solicitarle con el máximo respeto se decrete y ordene las siguientes:

1. La demandada Flota Sugamuxi SA, al momento de contestar la demanda deberá aportar:

- 1.1. Copia de la hoja de vida del señor JAVIER AURELIO GUTIÉRREZ CELY identificado con cédula de ciudadanía 9655689.
- 1.2. Copia de las afiliaciones y pagos efectuados mes a mes desde el año 1995 al año 2021 al fondo de pensiones, cesantías, aportes a seguridad social en salud, pagos a la Administradora de Riesgos Laborales, cajas de compensación.
- 1.3. Copia del expediente administrativo o carpeta donde este toda la historia y trazabilidad de los vehículos de placa UGY-773 y UYK-096, número interno 296 en la empresa Flota Sugamuxi SA, discriminado, la totalidad de las planillas de viaje con fecha - horario de salida y llegada durante todos los días que el vehículo estuvo afiliado a la Flota Sugamuxi, valores recaudados por venta de tiquetes, descuentos practicados como rodamiento, pago de seguros, fondo de ayuda mutua, entre otros.
- 1.4. Copia de las diferentes pólizas que tomo la Flota Sugamuxi S.A., desde 1995 hasta el año 2018, adjuntando relación de los vehículos asegurados y personas.
- 1.5. Copia de todas las transacciones financieras o consignaciones que realizó la Flota Sugamuxi S.A., identificada con NIT 8918000758, a la cuenta bancaria - ahorros número 26504134041 del Banco Caja Social, de la cual es titular Javier Aurelio Gutiérrez Cely identificado con cédula de ciudadanía No 9655689, discriminado en cada consignación, la fecha, el valor, el objeto o causa que generó la consignación.
- 1.6. Copia del contrato de trabajo que suscribió entre la Flota Sugamuxi SA y JAVIER AURELIO GUTIÉRREZ CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 9655689.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados en los literales a) y b) de este numeral, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, **téngase por no reformada** la demanda por la parte actora.

4. Reconózcase personería al abogado JEFFERSON MILLAN OCHOA para actuar en calidad de apoderado de la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A., con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 08)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeddea7f5ed35571e560e6329edfd3e3b93392f07ec7d8b4abd5fa4676890a3**

Documento generado en 19/10/2023 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00114-00**

Demandantes: **AGUSTÍN IZQUIERDO**

Demandados: **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica al demandado CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA., del auto que admitiera la demanda.

2.- Tener por contestada la demanda por parte del demandado CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA a través de apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30am**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, apoderados y curadora que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON para actuar en calidad de apoderado de la demandada CLÍNICA



DEL ORIENTE LTDA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 08)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037**. Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b589a242dca396b2789666b38f788c4698be8e991c1e3e08dd323b4392a019a**

Documento generado en 19/10/2023 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda y la parte acora radicó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00121-00

Demandante: **BRENDA PAOLA COGUA COBA**

Demandado: **ALMACENES SUPERMIO S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ALMACENES SUPERMIO S.A.S, del auto que admitiera la demanda.
- 2.- Advirtiéndole que la parte demandada ya se pronunció frente a la demanda, y en acatamiento al principio de celeridad procesa, el despacho tiene por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ALMACENES SUPERMIO S.A.S (archivo 7), por intermedio de su apoderado judicial.
3. -ADMITIR el escrito de reforma de demanda (archivo 8), presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 25, 28 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.
- 4.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la demandada ALMACENES SUPERMIO S.A.S, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que den contestación si así lo estiman pertinente.
- 5.- Reconózcase personería al abogado JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO para actuar como apoderado de la demandada ALMACENES SUPERMIO S.A.S, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037**. Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c65756f8f3c99828c4c9d2abc72db35d24d00985b6507d47c78b9753993f25**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00175-00

Demandantes: **MARIA DERLY BAUTISTA**

Demandados: **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CICLO VITAL.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **MARIA DERLY BAUTISTA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CICLO VITAL**, con el fin de que se declare la situación de debilidad manifiesta por fuero de salud y en consecuencia se ampare la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹.

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”². (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Se solicita que la narración de hechos sea clara y de forma cronológica que permita establecer sin asomo de duda lo acaecido, que sirva de sustento a lo pretendido en la demanda, por ello se requiere se enumeren cada una de las circunstancias de los diferentes contratos separadamente y no establecerlos en un solo numeral, como aparece en el escrito inicial.
- hecho **PRIMERO**, en este numeral no es claro, dado que no menciona que personas suscribieron contratos con dicha modalidad.
- hecho **SEGUNDO**, debe enumerar separadamente:
 - Suscripción primer contrato y entre que partes
 - Modalidad del primer contrato
 - Fecha iniciación primer contrato
 - Fecha terminación primer contrato
 - Salario devengado en el primer contrato
 - Cargo desempeñado en el primer contrato

 - Suscripción segundo contrato entre las partes
 - Modalidad del segundo contrato
 - Fecha iniciación segundo contrato
 - Fecha terminación segundo contrato
 - Salario devengado en el segundo contrato
 - Cargo desempeñado en el segundo contrato

 - Suscripción tercer contrato entre las partes
 - Modalidad del tercer contrato
 - Fecha iniciación tercer contrato
 - Fecha terminación tercer contrato
 - Salario devengado en el tercer contrato
 - Cargo desempeñado en el tercer contrato

 - Suscripción cuarto contrato entre las partes
 - Modalidad del cuarto contrato
 - Fecha iniciación cuarto contrato
 - Fecha terminación cuarto contrato
 - Salario devengado en el cuarto contrato

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



- Cargo desempeñado en el cuarto contrato
- Suscripción quinto contrato entre las partes
- Modalidad del quinto contrato
- Fecha iniciación quinto contrato
- Fecha terminación quinto contrato
- Salario devengado en el quinto contrato
- Cargo desempeñado en el quinto contrato
- Suscripción sexto contrato entre las partes
- Modalidad del sexto contrato
- Fecha iniciación sexto contrato
- Fecha terminación sexto contrato
- Salario devengado en el sexto contrato
- Cargo desempeñado en el sexto contrato

Todos estos en numerales separados, que permitan una adecuada contestación por la parte demandada.

- Del hecho **DÉCIMO SEXTO** se solicita al libelista mencionar en diferentes numerales correspondientes a: I) Suscripción séptimo contrato entre las partes, II) modalidad del séptimo contrato, III) cargo desempeñado en el séptimo contrato.
- Igualmente se requiere a la parte actora para que agregue numerales con datos importantes como: i) Fecha iniciación séptimo contrato, ii) Fecha terminación séptimo contrato o si aún está vigente, y iii) Salario devengado en el séptimo contrato.
- Del hecho **VIGESIMO**, en este numeral no se narra ningún hecho, por lo cual se solicita sea anexado lo correspondiente o de lo contrario eliminado dicho numeral.
- Se solicita al libelista adicionar en diferentes numerales e individualizado hechos sobre las omisiones del empleador correspondientes a: I) Salarios dejados de percibir, II) prestaciones sociales, III) aportes a salud; cada una de ellas en numerales diferentes cuantas omisiones se narren.
- Se insta al libelista incluir un hecho en el que se aclare si actualmente se le ha reintegrado como lo ordenaron en la acción de tutela y como al parecer se generó el reintegro de acuerdo al hecho 16 donde dice que se firmó un nuevo contrato pues hay incongruencia con el hecho 17 que señala la presentación de un incidente de desacato, por lo que no es clara esta situación, cuestión que se debe subsanar.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.³”

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25

³ *Ibidem*, pág. 260.



numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a la declaración de la existencia de los contratos de trabajo entre las partes, enumerar e individualizar las correspondientes a: I) Contrato de Trabajo, II) Modalidad contractual, III) Fecha de Inicio, IV) Cargo, VI) Actividades realizadas, VII) Vigencia o en su defecto fecha de terminación del contrato, VIII) Remuneración; todo esto bajo el entendido que sin la declaración de los contratos de trabajo no existirían derechos que reclamar.
3. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, por lo cual se solicita al libelista:
- De la pretensión TERCERA, Se solicita corregir lo correspondiente al valor de la liquidación del año 2022.
 - Se evidencia que no están debidamente numeradas las pretensiones condenatorias ya que no se encuentra la correspondiente al hecho decimo.
 - De la pretensión NOVENA, se solicita especificar el monto ya que no es claro ni preciso, esto para efectos de establecer la competencia.
 - De la pretensión ONCE y DOCE, no se encuentran enumeradas en debida forma.
4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***” “***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***” el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **FABIAN LEONARDO RIAÑO DIAZ** como apoderado de la parte demandante la señora MARIA DERLY BAUTISTA LARGO, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0037**. Fijándolo el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2430c72f9ef5f1bdaa4237a9971fd858159455bdd4d27a070ef8d5cacfd8fe9**

Documento generado en 19/10/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00176-00

DEMANDANTE : ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO

DEMANDADO : MUNICIPIO DE YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **05 de octubre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: Declarar infundada la recusación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto respecto del Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: En consecuencia, remítase de inmediato el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal."**

En firme la presente providencia, ubíquese las presentes diligencias en la carpeta correspondiente para que continúe su curso procesal.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.037 Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb62dec8dfce49c228d0742641f0ad79261db1f3a150a5dd0656c2e2627365a**

Documento generado en 19/10/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00184-00**

Demandantes: **ARELIS MARIA RINCON MONTOYA**

Demandados: **GRUPO THEOS S.A.S**

Mediante apoderado judicial la señora ARELIS MARIA RINCON MONTOYA, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **GRUPO THEOS S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ellos se declare el reconocimiento de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnización del art 64 del C.S.T y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del **hecho 1** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: i) existencia de una relación laboral entre las partes, ii) modalidad del contrato celebrado, iii) fecha inicio de labores, iv) fecha terminación contrato.

Sobre la modalidad del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 38 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que dice ser verbal, luego es incongruente con lo dispuesto por el legislador para los contratos por obra o labor, situación que debe ser subsanada.

- Del **Hecho 2** se solicita aclarar a que ciudad corresponde la dirección donde desarrollo sus funciones.
- Del **hecho 3** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo a i) salario pactado, ii) periodo de pago del salario.



- Del **hecho 5** hace reiteración a lo aludido al hecho 1, referente al periodo laborado, por lo que se solicita evitar la repetición de hechos.
- Del **hecho 7** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a las siguientes omisiones: i) cesantías ii) interés de cesantías iii) vacaciones iv) prima. – En cuanto a la prima, se solicita precisar si se hace referencia a la prima legal de servicios o alguna prima extralegal.
- Del **hecho 8** hacer claridad de quien más se pide sea responsable solidariamente;
- Se solicita que se adicionen numerales correspondientes i) al cargo desempeñado, ii) omisión pago indemnización moratoria del Art. 65 del CST, o la omisión de pago de salarios, según lo estime pertinente.

En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso.

Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- De la **pretensión 1** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: i) existencia de una relación laboral entre las partes, ii) modalidad del contrato celebrado, iii) fecha inicio de labores, iv) fecha terminación contrato.
Sobre la modalidad del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 38 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que dice ser verbal, luego es incongruente con lo dispuesto por el legislador para los contratos por obra o labor que deben ser por escrito, situación que debe ser subsanada.
- De la **pretensión 2** no hace plena identificación de la dirección donde desarrollo sus funciones (ciudad), cuestión a subsanar.
- De la **pretensión 3** no es claro, dado que no se especifica el periodo en que dejo de percibir el salario.
- De la **pretensión 7** se solicita al libelista separar en diferentes numerales las pretensiones correspondientes a i) las cesantías reclamadas ii) los intereses de cesantías reclamados, iii) las vacaciones que se reclaman, y iv) la prima, que nuevamente se requiere para que establezca con claridad a qué tipo de prestación se hace referencia.
- De la **pretensión 8** hacer claridad de quien más es responsable solidariamente; y a su vez individualizar lo correspondiente a vacaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones.



En el acápite de **PRETENSIONES CONDONATORIAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- De la pretensión 4 nuevamente se requiere para que se aclare a que prima se hace referencia, conforme todo lo indicado anteriormente.
- De la pretensión 6 se solicita aclarar si lo pretendido es el pago de salarios causado no percibidos durante la relación laboral, o si se refiere a la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST.
- De la pretensión 7 hace reiteración a lo aludido en los numerales 1,2,3 y 4, lo que hace repetitiva esta petición, cuestión a subsanar.

En el acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 8 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta fundamental explicar las razones por las que se debe aplicar las normas mencionadas al caso concreto.

En el acápite de **PRUEBAS**, el despacho no encuentra relación alguna al caso concreto de la prueba documental aportada denominada Rut consorcio gas, certificado de ingresos y retenciones, lo cual se debe especificar, u omitir incorporar pruebas inútiles y superfluas.

En el acápite de **PROCEDIMIENTO** evidencia el despacho que no hay concordancia alguna de la norma citada al trámite que debe dársele al presente caso, por tratarse de un proceso de primera instancia el cual se encuentra consagrado en el artículo 74 del CPTSS y no en el 70 de la misma codificación.

En el acápite de **ANEXOS** se evidencia que carece el anexo del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, por lo que se solicita sea aportado a la demanda.



En el acápite de **NOTIFICACIONES** es indispensable hacer mención de los datos de la notificación de las partes del proceso (Demandado y demandante), y no únicamente los del apoderado del actor.

Deberá además allegar **PODER** de representación judicial, en el que indique expresamente el representante legal de la empresa demandada, a su vez debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, se expidió y empezó a regir antes de la radicación de la demanda, por lo cual, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que, a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, y 26 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Se **ABSTIENE** de reconocer personería a la abogada LIZ DANIELA LOSADA RINCON, hasta tanto no se subsane el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7069fdc38b8c301701c01be2bd20655d66745ab028109280120a508d7561bd20**

Documento generado en 19/10/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00186-00

DEMANDANTE : GILBERTO ESPINOSA GONZÁLEZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **06 de octubre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: Declarar Infundada la recusación propuesta por el demandante respecto al Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal. En consecuencia, continuará conociendo del proceso. SEGUNDO: Remitir las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.”**.

En firme la presente providencia, ubíquese las presentes diligencias en la carpeta correspondiente para que continúe su curso procesal.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.037 Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae36772d87fe3b6ba01dd48d78508d593dc7564db70d71c3631623010545b0**

Documento generado en 19/10/2023 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00193-00

DEMANDANTE : CLAUDIA EDITH TORRES ESPINOSA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **06 de octubre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: Declarar Infundada la recusación propuesta por el demandante respecto al Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal. En consecuencia, continuará conociendo del proceso. SEGUNDO: Remitir las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.”**.

En firme la presente providencia, ubíquese las presentes diligencias en la carpeta correspondiente para que continúe su curso procesal.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.037 Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d958932a9ac4de7cfe1704a4ca2a6580d49570808792529515552883b1f7ec4**

Documento generado en 19/10/2023 10:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Por orden del despacho se procedió a trasladar copia de la constancia de autenticidad ejecutoria y de las sentencias de primera y segunda instancia y de los autos de obedecer y cumplir y del que aprueba la liquidación de costas efectuadas por secretaria, por requerirse para integrar el título ejecutivo complejo y encontrarse en poder de este juzgado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 1-2023-00206-00
RADICADO: 85001310500120210018500
DEMANDANTE: ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

A través de apoderado judicial **ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA** presenta solicitud de mandamiento ejecutivo a continuación de sentencia de conformidad con lo previsto en el art. 306 del Código General del Proceso, en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, con el fin de obtener el pago de los valores objeto de condena en sentencia emitida por este despacho dentro de proceso ordinario laboral No. 2021-00185, de fecha 05 de septiembre de 2022 que fue objeto de apelación y casación.

Se procedió entonces a verificar el proceso ordinario de la referencia, encontrando que obran:

Decisión del 05 de septiembre de 2022, sentencia emitida por este despacho judicial, adicionada mediante sentencia de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que cobra ejecutoria el 11 de marzo de 2023, fecha en que se resuelven los recursos contra la decisión de primera instancia.

Decisiones frente a las que este despacho ordeno obedecer y cumplir mediante auto de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procediendo a elaborar liquidación de costas y a aprobarlas mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

En consecuencia, al ser de competencia de este despacho el presente proceso ejecutivo por factor de conexidad, conforme al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPTSS artículo 145, procederá este Despacho a proferir la decisión correspondiente.

En cuanto a las costas del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Ahora visto que el ejecutante no allega las copias y constancias que integran el título ejecutivo complejo este despacho ordenó se procediera a trasladarlas al presente proceso ejecutivo, por ser necesarias y encontrarse en poder de este juzgado dentro del proceso ordinario, por lo que se trasladaron la constancia de autenticidad ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia y de los autos de obedecer y cumplir y del que aprueba la liquidación de costas efectuadas por secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA** y a cargo de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, por las siguientes sumas de dinero conforme a solicitud de mandamiento de pago en concordancia con artículo 306 del CGP, ordenadas en sentencia dentro de proceso ordinario de Primera Instancia No. **20210018500**, que a continuación se relacionan:

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

- a. Por la suma de \$1.118.936 por concepto de SALARIOS correspondientes al tiempo laborado entre el 2 de septiembre de 2009 hasta el 14 de agosto de 2021.
- b. Por la suma de \$9.144.272 por concepto de CESANTÍAS desde el 2 de septiembre de 2009 hasta el 13 de agosto de 2021, correspondientes al tiempo laborado entre el 2 de septiembre de 2009 hasta el 14 de agosto de 2021.
- c. Por la suma de \$1.029.679 por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- d. Por la suma de \$1.491.915 por concepto de PRIMA DE SERVICIOS.
- e. Por la suma de \$1.142.247 por concepto de VACACIONES.
- f. Por la suma de \$19.905.516 por concepto de la SANCION del artículo 64 CST

B.- Por la suma correspondiente a la INDEXACION sobre las anteriores sumas de dinero, conforme lo ordena el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en decisión de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir del 15 de agosto de 2021, hasta el pago de la obligación.

C.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) por concepto de costas judiciales aprobadas por este despacho, a favor del demandante.

D.- Por la suma correspondiente a intereses moratorios civiles contemplados en el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, la que tuvo lugar el 04 de mayo de 2023, hasta el pago de esa obligación.

POR LA OBLIGACION DE HACER: consistente en adelantar los tramites necesarios a fin de que la administradora de pensiones a la que se encontraba afiliado el demandante, liquide los aportes a seguridad social correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2009 y hasta el 14 de agosto de 2021 junto con los intereses correspondientes y proceda a efectuar el pago a esa administradora.

SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. So pena de dar continuidad al proceso ejecutivo conforme los artículos 431 y 432 del CGP.

TERCERO: De igual forma para que de cumplimiento a la obligación de hacer, ante la administradora de pensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar inicio al trámite en cuestión y dentro de los 5 días siguientes a la emisión del calculo actuarial proceda a realizar el pago y allegar a este despacho copia del soporte respectivo. So pena de dar continuidad al tramite procesal correspondiente.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 214 y ss del CGP. aplicables por remisión al derecho laboral, o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8.

QUINTO: Con el reconocimiento de poder efectuado mediante auto de dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Abogado JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.74.302.213 y T.P. No.132.744 del C.S. de la J. dentro del proceso ordinario de la referencia, entiéndase facultado para actuar dentro de las presentes diligencias en nombre y representación de ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e7928ec947746b4e700bef28d04557ad4b9e93e9d68ad89c75fd3e9c43405**

Documento generado en 19/10/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>